

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 76001-31-05- 013 20140070101
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSALBA RUIZ HENAO
DEMANDADO: UGPP y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 935

En Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de corrección de error aritmético presentada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el Despacho estima necesario solicitar a tal extremo de la litis para que se sirva aportar Resolución No. 942 de 26 de septiembre de 2005 mencionada en el escrito de solicitud.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 83 del CPT, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que permite la práctica de **pruebas de oficio** en segunda instancia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que a la mayor brevedad aporte copia de Resolución No. 942 de 26 de septiembre de 2005 mencionada en el escrito de solicitud de corrección de error aritmético

SEGUNDO. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese por estados electrónicos y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 76-001-31-05-013 2016 00484 01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO.
DEMANDANTE: JAIRO BARBOSA SUAREZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 936

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.P.T. y de la S.S., considera pertinente **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para qué, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar a esta sede judicial por medios electrónicos, si ya le fue reconocida administrativamente la pensión de vejez al señor **JAIRO BARBOSA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.258.767, en caso de ser positivo, informar a partir de qué fecha se le está realizando el pago de la mesada pensional.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para qué, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar a esta sede judicial por medios electrónicos, si ya le fue reconocida administrativamente la pensión de vejez al señor **JAIRO BARBOSA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.258.767, en caso de ser positivo, informar a partir de qué fecha se le está realizando el pago de la mesada pensional.

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 76-001-31-05-006-2014-00444-01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: SILVANO VENDE ALEGRÍA
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y
PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 937

En Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de sustanciación No.931 del 7 de septiembre de 2022, este despacho judicial, decretó:

"PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa de acuerdo con los artículos 51, 24 y 83 del CST y de la SS, un dictamen nuevo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que permita establecer la pérdida de capacidad laboral del demandante, en el cual se evalúe la totalidad de las historias clínicas del accionante, lo que supone revisar lo respectivo a la cirugía del ojo en razón al accidente laboral y demás pruebas en conjunto, para lo cual el accionante deberá allegar todas las historias clínicas que aportó al proceso y las que se practicaron y no se han allegado al expediente. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 48 del CPLSS y del artículo 53 de la Constitución Política.

En razón a lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante correo electrónico radicado el día 12 de octubre de 2022, solicitó una serie de documentos para poder realizar la gestión a su cargo.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte demandante señor **SILVANO VENDE ALEGRÍA**, y de la parte demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la respuesta emanada al requerimiento realizado mediante auto de sustanciación No.931 del 7 de septiembre de 2022 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la misma.

En igual sentido, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las pruebas pertinentes exigidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para el cumplimiento de la orden aquí expedida y de conformidad a lo señalado en el auto de sustanciación No.931 del 7 de septiembre de 2022 y al oficio DJ-22-390 DMOL emitido por la Junta Regional, se **ORDENA** el pago de los honorarios por la suma de \$1.000.000 a cargo de las partes, por igual, esto es, parte demandante señor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Silvano Alegría Vente, la suma de \$500.000 y parte demandada **Porvenir, Fondo De Pensiones Y Cesantías**, por la suma de \$500.000.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante señor **SILVANO VENDE ALEGRÍA**, y de la parte demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la respuesta emanada al requerimiento realizado mediante auto de sustanciación No.931 del 7 de septiembre de 2022 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la misma.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que allegue las pruebas pertinentes exigidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para el cumplimiento de la orden aquí expedida.

TERCERO: ORDENAR el pago de los honorarios por la suma de \$1.000.000 a cargo de las partes, por igual, esto es, parte demandante señor Silvano Alegría Vente, la suma de \$500.000 y parte demandada **Porvenir, Fondo De Pensiones Y Cesantías**, por la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 76001310500720180027901
DEMANDANTE: PASTORA DE JESÚS BEDOYA DE UPEGUI
LITIS: JULIÁN HERRERA HINESTROZA
DEMANDADO: PORVENIR

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 938

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *ACLARACIÓN*, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En el caso de autos se evidencia que en la parte resolutive del Auto de sustanciación No. 930 del 7 de septiembre de 2022, por error de involuntario en la parte resolutive se indicó el nombre de la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA siendo lo correcto PASTORA DE JESÚS BEDOYA DE UPEGUI.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR la parte resolutive Auto de sustanciación No. 930 del 7 de septiembre de 2022, el cual quedara así:

"PRIMERO. Requerir al abogado de la parte demandante para que informe al despacho, si lo sabe, sobre la existencia de herederos determinados de la señora PASTORA DE JESÚS BEDOYA DE UPEGUI, remitiendo la documentación correspondiente que los acredite como tales, así como el poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales, de ser el interés de estos tal actuación.

SEGUNDO. Vincular al proceso a los herederos indeterminados la señora PASTORA DE JESÚS BEDOYA DE UPEGUI, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial por parte de la Secretaría de la Sala Laboral".

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

***NOTIFÍQUESE en estados
electrónicos. Los Magistrados,***

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente